



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1578**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Casa del Agricultor Ltda.
Demandando (s) : Yensy Yovana Facundo Fernández
Demandando (s) : Cesar Augusto Zamora Durango
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00166-00**

La Unión Valle, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece del defecto a saber:

Una vez consultada la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se advierte que el correo electrónico del abogado principal registrado (DELRIOROJASASOCIADOS@GMAIL.COM) no coincide con el indicado en el poder que se anexa con el escrito de demanda (MAUME140@GMAIL.COM), y, de otra parte, el poder no se presentó conforme lo dispone el CGP, art. 74, según el cual el poder para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente** por el poderdante, y en este caso, dada la situación actual, ante notario. Pues esto no puede confundirse con lo reglado en el artículo 5 del Decr. 806 de 2020, en donde se dispuso que los poderes especiales se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, presumiéndose auténticos con la sola antefirma y sin necesidad de presentación personal o reconocimiento alguno, pues el mandato aportado no fue conferido mediante mensaje de datos. Así las cosas, y como quiera que, el poder resulta insuficiente, no se reconocerá personería al profesional del derecho, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.

De otra parte, y en cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Núm. 2 art. 82, deberá aclarar el nombre de la demandada, toda vez que, de los anexos acompañados, como lo es el certificado de tradición se consigna como propietaria del inmueble la señora Yensy Yovana Facundo Fernández. Igualmente, en el pagaré la demandada firmó como Yensy Yovana Facundo Fernández; no obstante, tanto en el poder como en el escrito de demanda, se llama a resistir las pretensiones a la señora Yency Yavana Facondo.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tercero: No reconocer personería para actuar en el presente asunto, hasta tanto se arribe el poder como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 100, de hoy 11 de septiembre de 2020.

La secretaria,

LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA